

Sc. Comisión Consultiva  
GK/.

**Informe 12/2012, de 4 de diciembre, sobre prohibición de contratar de una entidad deportiva de cuya Junta Directiva forman parte concejales y empleados de un Ayuntamiento.**

## I.- ANTECEDENTES

El Alcalde del Ayuntamiento de Olvera remite escrito a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública en petición de informe con el siguiente texto:

“Un club deportivo de este municipio, inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, tiene como miembros de su Junta Directiva a un Concejales y un empleado de este Ayuntamiento en calidad de vocales, así como otro empleado de este Ayuntamiento en calidad de secretario.

Cuestión planteada:

1.- Si concurre causa de prohibición de contratar del art. 60.1. f) del TRLCSP en la situación planteada respecto de este Ayuntamiento.

2.- Si en base al art. 60.2.b) o 60.3 del TRLCSP subsiste la prohibición de contratar en el caso de que dichas personas dejen de pertenecer a la Junta Directiva del club deportivo o bien, si cabría entender que de acuerdo con el art. 61.1 del TRLCSP dicha circunstancia deja sin efecto la prohibición de contratar a efectos de futuras licitaciones.”

## II.- INFORME

La primera cuestión que se plantea es la relativa a la prohibición de contratar de concejales y funcionarios prevista en el artículo 60.1 f) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), que establece:

*“Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.*

*La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas.*



*La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.”*

El precepto transcrito distingue entre los contratos celebrados por una persona física o por una persona jurídica, y en este último caso la prohibición se produce cuando el administrador incurre en alguno de los supuestos a que se refiere las disposiciones legales que cita.

La circunstancia determinante, en el caso de las personas jurídicas, es que su administrador sea concejal o personal al servicio de la corporación local, como ha informado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, cuyo criterio se encuentra contenido en los informes 16/2002, de 13 de junio, y 2/2003, de 28 de febrero.

El Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, define en su artículo 4 los clubes deportivos andaluces como asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, integrados por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto principal la práctica del deporte y que desarrollen su actividad básicamente en Andalucía, donde radicará su domicilio.

Los órganos de gobierno y administración de estas Entidades, se regula en su artículo 7, disponiendo en su apartado 1 que en todo club deportivo existirán, al menos, entre otros, los órganos siguientes:

*“c) Una Junta Directiva, órgano rector y de gestión del club, que será elegida por sufragio libre, directo y secreto, por y entre los miembros o compromisarios de la Asamblea General, por el mismo período cuatrienal.”*

*“e) Un Secretario, que lo será también del órgano supremo de gobierno, de la Junta Directiva y de la Comisión Electoral, con voz, pero sin voto, designado por el Presidente y para el período de su mandato.”*

Tales órganos realizan las actividades de administración del club deportivo y a sus miembros les afecta la prohibición de contratar contenida en el artículo 60.1 f) del TRLCSP.

En cuanto a la segunda cuestión que plantea hay que decir que los artículos que se citan en la consulta (60.2.b); 60.3 y 61.1 del TRLCSP) no guardan relación con el supuesto de hecho que se expone: subsistencia de la prohibición de contratar en el caso de que dichas personas dejen de pertenecer a la Junta Directiva del club deportivo. En este caso al no concurrir ya la condición de administradores dejaría de producirse el efecto prohibitivo contenido en el artículo 60.1 f) del TRLCSP.

### III.- CONCLUSIÓN



Concurre la causa de prohibición de contratar prevista en el artículo 60.1. f) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando una entidad local contrata con un club deportivo andaluz de cuya Junta Directiva forman parte concejales y empleados de la entidad local, al considerarse administradores los miembros de la Junta Directiva.

Es todo cuanto se ha de informar.

